



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 400

Bogotá, D. C., viernes, 24 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE SUBCOMISIÓN

#### INFORME DE SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019 SENADO

*por medio del cual se crea la pensión de garantía de subsistencia en caso de divorcio al cónyuge inocente.*

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2019

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República de Colombia

Ciudad

**Asunto: Informe de Subcomisión al Proyecto de ley número 240 de 2019, por medio del cual se crea la pensión de garantía de subsistencia en caso de divorcio al cónyuge inocente.**

El pasado 14 de mayo de 2019, en sesión ordinaria de la Comisión Séptima del Senado

de la República, se creó una subcomisión para armonizar el texto propuesto en la ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia y, así, dar claridad y respuesta a las inquietudes presentadas en el debate y discusión.

Fueron designados como miembros de la Subcomisión al Proyecto de ley número 240 de 2019, los Senadores: *Victoria Sandino Simanca Herrera, Jesús Alberto Castilla Salazar, Carlos Fernando Motoa Solarte, Eduardo Enrique Pulgar Daza y Álvaro Uribe Vélez* (Coordinador).

Los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo de cada uno de los Senadores integrantes analizaron las inquietudes. Posteriormente, los Senadores miembros de la subcomisión dieron su visto bueno a las sugerencias presentadas al articulado de la iniciativa y realizaron las siguientes modificaciones al articulado presentado en la ponencia para primer debate:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 240 DE 2019	TEXTO PROPUESTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019	OBSERVACIONES
<b>Título</b> <i>por medio del cual se crea la pensión de garantía de subsistencia en caso de divorcio al cónyuge inocente”.</i>	<b>Título</b> <i>por medio de la cual se <u>otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente.</u></i>	Aporte del honorable Senador Motoa, para dar claridad al título, toda vez que se trata de un beneficio derivado de una pensión del cónyuge culpable, no de una nueva pensión.
<b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto.</i> Garantizar el derecho al mínimo vital y manutención, del cónyuge o compañero (a) permanente que se ha dedicado por <del>más de</del> 20 años al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, y por ello no realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ni como dependiente ni independiente.	<b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto.</i> Garantizar el derecho al mínimo vital y manutención, del cónyuge o compañero (a) permanente que se ha dedicado por 20 años <u>o más</u> al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, y por ello no realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ni como dependiente ni como independiente.	Los honorables Senadores Motoa, Pulgar y Uribe consideran que el termino de 20 años debe ser 20 años o más, para resarcir de manera equitativa el tiempo que dedicó al hogar uno de los cónyuges o compañero(a) permanente, al igual que el pensionado, compensando así el eventual desequilibrio económico de un miembro de la pareja en relación con la posición del otro y en consonancia con la ley de economía del cuidado.

<p>TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 240 DE 2019</p>	<p>TEXTO PROPUESTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p><del>Artículo 2°. <i>Pensión de cónyuge inocente.</i></del> El o la cónyuge o compañero (a) permanente que haya incidido o generado causal de divorcio y que se le declare judicialmente cónyuge culpable, dentro del trámite de divorcio y perciba una pensión de vejez o invalidez a cargo de una AFP pública o privada, deberá reconocer al cónyuge inocente, que no haya incidido en la causal de divorcio, una suma equivalente hasta del 50 % de su mesada pensional por vejez o invalidez.</p>	<p><u>Artículo 2°. <i>Porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente.</i></u> El o la cónyuge o compañero (a) permanente que haya incidido o generado causal de divorcio y que <u>sea</u> declarado judicialmente culpable, dentro del trámite de divorcio <u>o declaración y disolución de la unión marital de hecho</u> y perciba una pensión de vejez o invalidez a <u>cargo del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad</u>, deberá reconocer al cónyuge inocente <u>o compañero (a) permanente</u>, que no haya incidido en la causal de divorcio <u>o disolución de la sociedad marital de hecho</u>, una suma equivalente hasta del 50%, <u>fijada por el juez competente</u>, de su mesada pensional por vejez o invalidez.</p>	<p>Se redacta con mayor claridad atendiendo las sugerencias de los honorables Senadores Mota y Pulgar. Se incluye la terminología propuesta por la honorable Senadora Simanca.</p> <p>Se aclara que el encargado de la tasación del porcentaje de la pensión, es el Juez, conforme a la observación del honorable Senador Castilla. De conformidad con el artículo 230 de la C.P., respetando así la independencia judicial y la subjetividad y análisis de las pruebas de los procesos contenciosos.</p> <p>Se tiene en cuenta el comentario realizado en el concepto oficial por Colpensiones, a esta iniciativa.</p>
<p>No existe</p>	<p><b>Nuevo artículo 3°. <i>Naturaleza Jurídica.</i></b> El porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, es de naturaleza civil, no concurrente con la cuota alimentaria pactada entre cónyuges o decretada por el juez, dentro de algún otro proceso contencioso. No es transmisible, ni sustituible por causa de muerte, y en caso de fallecer el cónyuge inocente, acrece al titular de la pensión de vejez o invalidez del cónyuge culpable.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En caso de fallecer el cónyuge culpable, titular de la pensión de vejez o invalidez, se extingue para el cónyuge inocente, el beneficio de que trata esta ley.</p>	<p>Artículo nuevo propuesto por el Ponente, honorable Senador Uribe, avalado por los honorables Senadores Pulgar y Mota. El artículo pretende dar claridad respecto de la naturaleza jurídica del beneficio que contempla la iniciativa parlamentaria, delimitando así los efectos civiles del mismo.</p> <p>Con este artículo nuevo, se resuelven la mayoría de interrogantes que les surgieron a los honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado, en la sesión realizada el 14 de mayo de 2019, al igual que las remitidas con posterioridad por la honorable Senadora Blel.</p>
<p><b>Artículo 3°. <i>Requisitos.</i></b> Para acceder a este beneficio pensional, el cónyuge o compañero (a) permanente, inocente, deberá acreditar los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) No haber dado lugar o incurrido en una de las causales de <del>divorcio</del> contempladas en el artículo 154 del Código Civil.</li> <li>2) No haber realizado aportes al sistema de seguridad social en pensiones, o los aportados sean insuficientes para acceder a una pensión de vejez, invalidez o pensión familiar.</li> <li>3) Haber realizado labores propias del hogar, cuidado del hogar y de los hijos.</li> </ol>	<p><b>Cambia numeración.</b></p> <p><b>Artículo 4°. <i>Requisitos.</i></b> Para acceder <u>al porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley</u>, el cónyuge o compañero (a) permanente inocente, deberá <u>cumplir la totalidad de</u> los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) No haber dado lugar o incurrido en una de las causales contempladas en el artículo 154 del Código Civil.</li> <li>2) No haber realizado aportes al sistema de seguridad social en pensiones, <u>o estos</u> sean insuficientes para acceder a una pensión de vejez, invalidez o pensión familiar y <u>no haber recibido una indemnización sustitutiva o devolución de saldos</u>.</li> <li>3) Haber realizado labores propias del hogar, cuidado del hogar y de los hijos, <u>durante 20 años o más</u>.</li> </ol>	<p>Con esta modificación, se atienden las observaciones de los honorables Senadores Simanca, Mota y Pulgar.</p> <p>En atención a la observación del honorable Senador Castilla, se aclara que es necesario establecer unos requisitos para acceder al beneficio contemplado en el proyecto de ley, por cuanto se pretende es retribuir el trabajo en el hogar realizado por el beneficiario de que trata este proyecto de ley. Se deja claro que este beneficio no es de carácter indemnizatorio, pues para ello, se tiene el proceso ordinario de indemnización por perjuicios, derivado del artículo 2341 del CC.</p> <p>Se mejora la redacción y terminología dando así claridad al artículo, en atención a la observación realizada por la honorable Senadora Simanca y se incluye la mención de la ley de unión marital de hecho.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 240 DE 2019	TEXTO PROPUESTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019	OBSERVACIONES
<p>4) Haber iniciado el trámite de divorcio en los términos establecidos en el artículo 156. —Modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 10, dentro del tiempo establecido para ello.</p> <p>5) No poseer rentas o pensiones adicionales que le generen ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>6) No salir beneficiado en la liquidación de sociedad conyugal, con la adjudicación de bienes o gananciales en su favor.</p> <p>7) Figurar como beneficiario del cónyuge culpable en el sistema de seguridad social en salud.</p>	<p>4) Haber iniciado el trámite de divorcio o <b><u>declaración y disolución de la unión marital de hecho</u></b>, en los términos establecidos en el artículo 156 del <b><u>Código Civil</u></b>, o <b><u>el artículo 7° de la Ley 54 de 1990</u></b>, dentro del tiempo establecido para ello.</p> <p>5) No poseer rentas o pensiones adicionales que le generen ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>6) No salir beneficiado en la liquidación de sociedad conyugal, <b><u>o de la sociedad patrimonial</u></b>, con la adjudicación de bienes o gananciales en su favor.</p> <p>7) Figurar como beneficiario del cónyuge culpable en el sistema de seguridad social en salud.</p>	
<p><b>Artículo 4. Orden judicial.</b> Dentro del trámite de divorcio o declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la misma, el juez ordenará al fondo pensional correspondiente el pago del porcentaje ordenado a favor del cónyuge inocente. Para ello, emitirá oficio en tal sentido que será de obligatorio cumplimiento.</p>	<p><b>Cambia numeración. Artículo 5. Orden judicial. Una vez ejecutoriada la sentencia</b> de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, <b><u>el juez oficiará a la entidad correspondiente, del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad, para que proceda</u></b> al pago <b><u>mensual</u></b> del porcentaje ordenado <b><u>por el juez</u></b> a favor del cónyuge inocente.</p>	<p>Se incluye terminología propuesta por la honorable Senadora Simanca, para efectos de dar precisión respecto de que este beneficio aplica en los dos regímenes pensionales existentes.</p> <p>Se mejora redacción conforme a la solicitud de los miembros de la subcomisión.</p>
<p><b>Artículo 5°. Aportes a salud.</b> Con cargo al monto de la pensión adjudicada al cónyuge o compañero (a) permanente inocente, se realizará el aporte correspondiente de este al sistema de salud, para garantizar la prestación del servicio como pensionado.</p>	<p><b>Cambia numeración</b></p> <p><b>Artículo 6°. Aportes a salud. La cotización mensual al régimen de salud del pensionado y del beneficiario de esta ley, será equivalente al 12% o el porcentaje establecido para los pensionados, sobre la suma ordenada por el Juez a cada uno, en forma proporcional.</b></p> <p><b><u>Parágrafo. Para efectos de los beneficios en salud, el cónyuge o compañero(a) permanente inocente, beneficiario de esta ley, no podrá incluir nuevos beneficiarios con cargo a esta cotización, ni recibir pago por incapacidades.</u></b></p> <p><b><u>En todo caso, subsiste el derecho del pensionado divorciado, de afiliar un nuevo beneficiario de los establecidos en el régimen contributivo.</u></b></p>	<p>Conforme a la observación del honorable Senador Castilla en la sesión de la Comisión Séptima del Senado, se mejora la redacción del artículo, en consenso con los honorables Senadores Pulgar, Mota y Uribe.</p> <p>Se precisan y limitan los beneficios que tiene el cónyuge inocente por sus aportes al sistema de salud.</p> <p>Con la modificación realizada en este artículo, se establece que se debe dar el tratamiento que existe en la actualidad respecto a las pensiones divididas entre varias personas (esposa, compañera, hijos menores etc.).</p> <p>Sobre el monto o mesada que recibe cada beneficiario, se hace el aporte a pensión de que trata el artículo 1° de la Ley 1250 de 2008. Ahora bien, la repartición de la mesada pensional entre varios beneficiarios, está permitida por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y la Resolución número 2388 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>
<p><b>Artículo 6°. Vigencia.</b> La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Cambia numeración</b></p> <p><b>Artículo 7°. Vigencia.</b> La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Cambia numeración del artículo.</p>

El día 17 de mayo de 2019, la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff hizo llegar sus comentarios y observaciones a la iniciativa; estas fueron analizadas, por los miembros de la subcomisión, e incorporadas al articulado propuesto.

Por lo anterior, respetuosamente se presenta para consideración, votación y aprobación de los honorables Senadores miembros de la Comisión Séptima de Senado el siguiente:

**TEXTO PROPUESTO Y CONCERTADO  
EN SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 240 DE 2019**

*por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente.*

Artículo 1. *Objeto.* Garantizar el derecho al mínimo vital y manutención, del cónyuge o compañero (a) permanente que se ha dedicado por 20 años o más al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, y por ello no realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ni como dependiente ni como independiente.

Artículo 2°. *Porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente.* El o la cónyuge o compañero (a) permanente que haya incidido o generado causal de divorcio y que y que sea declarado culpable, dentro del trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho y perciba una pensión de vejez o invalidez a cargo del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad, deberá reconocer al cónyuge inocente o compañero (a) permanente, que no haya incidido en la causal de divorcio o disolución de la sociedad marital de hecho, una suma equivalente hasta del 50%, fijada por el juez competente, de su mesada pensional por vejez o invalidez.

Artículo 3°. *Naturaleza jurídica.* El porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, es de naturaleza civil, no concurrente con la cuota alimentaria pactada entre cónyuges o decretada por el juez, dentro de algún otro proceso contencioso. No es transmisible, ni sustituible por causa de muerte, y en caso de fallecer el cónyuge inocente, acrece al titular de la pensión de vejez o invalidez del cónyuge culpable.

Parágrafo. En caso de fallecer el cónyuge culpable, titular de la pensión de vejez o invalidez, se extingue para el cónyuge inocente, el beneficio de que trata esta ley.

Artículo 4°. *Requisitos.* Para acceder al porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, el cónyuge o compañero (a) permanente inocente, deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

1. No haber dado lugar o incurrido en una de las causales contempladas en el Artículo 154 del Código Civil.
2. No haber realizado aportes al sistema de seguridad social en pensiones, o estos sean insuficientes para acceder a una pensión de vejez, invalidez o pensión familiar y no haber recibido una indemnización sustitutiva o devolución de saldos.
3. Haber realizado labores propias del hogar, cuidado del hogar y de los hijos, durante 20 años o más.
4. Haber iniciado el trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, en los términos establecidos en el artículo 156 del Código Civil, o el artículo 7° de la Ley 54 de 1990, dentro del tiempo establecido para ello.
5. No poseer rentas o pensiones adicionales que le generen ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente.
6. No salir beneficiado en la liquidación de sociedad conyugal, o de la sociedad patrimonial, con la adjudicación de bienes o gananciales en su favor.
7. Figurar como beneficiario del cónyuge culpable en el sistema de seguridad social en salud.

Artículo 5°. *Orden judicial.* Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, el juez oficiará a la entidad correspondiente, del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad, para que proceda al pago mensual del porcentaje ordenado por el juez a favor del cónyuge inocente.

Artículo 6°. *Aportes a salud.* La cotización mensual al régimen de salud del pensionado y del beneficiario de esta ley será equivalente al 12% o el porcentaje establecido para los pensionados, sobre la suma ordenada por el Juez a cada uno, en forma proporcional.

Parágrafo. Para efectos de los beneficios en salud, el cónyuge o compañero(a) permanente inocente, beneficiario de esta ley, no podrá incluir nuevos beneficiarios con cargo a esta cotización, ni recibir pago por incapacidades.

En todo caso, subsiste el derecho del pensionado divorciado, de afiliar un nuevo beneficiario de los establecidos en el régimen contributivo.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De esta manera, queda rendido el informe de la subcomisión nombrada el 14 de mayo de 2019 por la mesa directiva de la Comisión VII Constitucional Permanente del Senado de la República.

Atentamente,

Atentamente,

  
ÁLVARO URIBE VÉLEZ (Coordinador)  
Senador de la República

  
VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA  
Senadora de la República

  
CARLOS FERNANDO MOTTA SOLARTE  
Senador de la República

  
JESUS ALBERTO CASTILLA SALAZAR  
Senador de la República

  
EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA  
Senador de la República

LA COMISIÓN SÉPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL  
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiuno (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019)  
- En la presente fecha se autoriza **la publicación.**

**en la Gaceta del Congreso de la República**, del siguiente Informe de la Subcomisión Accidental para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

**Informe de la Subcomisión Accidental para:**  
Primer Debate

**Número del Proyecto de ley:** número 240 de 2019 Senado.

**Título del proyecto:** *por medio del cual se crea la pensión de garantía de subsistencia en caso de divorcio al cónyuge inocente.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

  
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
Secretario Comisión Séptima

## PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA  
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 239 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE.*

Honorable Senadora

LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ

Vicepresidenta Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad.

Respetada señora Vicepresidenta:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 239 de 2019 Senado, *por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE.*

La presente ponencia se desarrollará en los siguientes términos:

1. Antecedentes en el trámite legislativo del proyecto.
2. ¿Objeto del proyecto de ley.
3. Pliego de modificaciones
4. Justificación de la Iniciativa
5. Impacto Fiscal
6. Proposición

Cordialmente,

Cordialmente,

  
H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO  
PONENTE ÚNICO

**1. ANTECEDENTES EN EL TRÁMITE  
LEGISLATIVO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley fue radicado, ante la Secretaría General del Senado de la República, el 19 de marzo de 2019, por Congresistas del Centro Democrático, entre los que se encuentran: Álvaro Uribe Vélez, Ernesto Macías Tovar, Paola Holguín, Paloma Valencia, Amanda Rocío González, Nicolás Pérez, María Fernanda Cabal, Carlos Felipe Mejía, Ciro Ramírez, María del Rosario Guerra, Santiago Valencia, Fernando Araujo, Carlos Meisel, Gabriel Velazco, John Harold Suárez, Alejandro Corrales y Honorio Miguel Henríquez Pinedo.

El 26 de marzo de la misma anualidad, el proyecto fue radicado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, donde la mesa directiva designó como ponente único al honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, a través de oficio CSP-CS-0329-2019.

**2. OBJETO**

El Proyecto de ley número 239 de 2019 Senado, *por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE*, tiene como propósito

que las asociaciones de padres de familia realicen acompañamiento a la ejecución de los contratos del Programa de Alimentación Escolar (PAE). De esta manera, podrán tener mejores herramientas para vigilar y denunciar cualquier irregularidad que se presente durante la operación de este importante programa.

### 3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se realizan proposiciones modificativas, supresivas ni aditivas al articulado del proyecto que fue radicado, por considerar que la iniciativa permite que se cuenten con mejores herramientas para vigilar y denunciar cualquier irregularidad que se presente durante la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

### 4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Al día de hoy, el PAE atiende a 5.300.000 niños en el territorio nacional y cuenta con las siguientes fuentes de financiación: recursos del Sistema General de Participaciones (SGP); regalías; recursos propios; recursos del Presupuesto General de la Nación, distribuidos anualmente por el Ministerio de Educación Nacional; otras fuentes de financiación por parte del sector privado, cooperativo o no gubernamental, del nivel nacional e internacional y cajas de compensación. A través de estas fuentes, el programa contó con un presupuesto de \$1.6 billones para la vigencia 2018.

La operación del PAE –Decreto número 1852 del 2015– establece que la responsabilidad de la selección, contratación e implementación del programa recae en las Entidades Territoriales Certificadas. Estas deben priorizar las instituciones educativas que serán beneficiadas y así definir el número de usuarios, de acuerdo con los recursos disponibles. Se entregan dos tipos de raciones al día: almuerzo y complemento mañana o tarde. Cuenta con dos modalidades de suministro, dependiendo de la infraestructura de la institución educativa: ración preparada en sitio o ración industrializada.

Los padres de familia participan en el programa a través de los Comités de Alimentación Escolar, que tienen como función plantear acciones para mejorar la operatividad del PAE; participar de la focalización de los titulares de derecho del PAE; ser parte activa de los espacios de participación ciudadana y control social del PAE; socializar los resultados de la gestión hecha por el Comité; realizar seguimiento a aspectos operativos, logísticos, pedagógicos y otros que consideren necesarios. Apesar de estas funciones, los padres de familia no cuentan con herramientas contundentes y eficaces para realizar el seguimiento y vigilancia de la ejecución del programa.

No obstante la gran importancia que tiene este programa, se han presentado graves problemas en su operación, tales como ineficiencia en el uso de los recursos, problemas de transparencia, fallas del servicio, falta de seguimiento, entre otros. Los

informes de los entes de control y la Fiscalía dan claras muestras de estas inmensas dificultades.

Contraloría reporta 154 procesos de responsabilidad fiscal, que suman \$84.000 millones, por irregularidades en la operación.

Procuraduría: adelanta más de 180 investigaciones disciplinarias por irregularidades detectadas.

Fiscalía: 6 mallas empresariales a quienes se les adjudicaron más de 800 contratos, alrededor del país, por \$1.3 billones. Según la Fiscalía, fueron gestores de los delitos de peculado y de apropiación de dineros que le correspondían a la niñez.

Teniendo en cuenta los anteriores hallazgos, el Gobierno del Presidente Iván Duque Márquez inició un plan de acciones encaminadas a superar los problemas que actualmente presenta el programa:

1. Esquemas de contratación competitiva que reconozcan las diferencias entre las ciudades grandes y pequeñas.
2. Donde sea posible, estandarizar los tipos de alimentos y los servicios de ensamble y distribución, se hará a través de acuerdos marco administrados por Colombia Compra Eficiente.
3. Definición de precios mínimos y máximos para la compra de estos bienes por medio de estudios del Ministerio de Educación Nacional y Colombia Compra Eficiente.
4. Colombia Compra Eficiente construirá un banco de proveedores habilitados para solventar emergencias derivadas de eventuales inhabilitaciones de proveedores del PAE.
5. Aprendices del Sena en gastronomía participarán en este programa.

Consideramos que las acciones que el Gobierno Duque planea ejecutar para el mejoramiento del programa son oportunas y necesarias.

Durante la campaña se les propuso al país, a los padres de familia, que las Asociaciones de Padres de Familia serían quienes ejercerían la labor de interventoría del PAE porque son los padres de familia los más afectados por los problemas de corrupción en el programa. Son los padres quienes sufren con más ahínco la ineficiencia de algunos operadores del programa. Son los padres de familias quienes velan por la salud y bienestar de sus hijos. Por eso surge esta propuesta, porque son los padres quienes realizarán un acompañamiento con total transparencia, velando por los intereses de los niños y adolescentes beneficiarios del programa.

### 5. IMPACTO FISCAL

La implementación del proyecto de ley de referencia no supone la destinación de recursos

públicos. En el mismo sentido, debe decirse que el articulado de la iniciativa no realiza autorizaciones para que el Gobierno Nacional apropie recursos del Presupuesto General de la Nación. A partir de lo cual es prudente afirmar que el impacto fiscal de la iniciativa es nulo.

## 6. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, en consideración al artículo 153 de la Ley 5 de 1992, solicito a los Honorables Senadores, de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 239 de 2019 Senado**, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 de salud mental y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Cordialmente,  
  
 H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO  
 PONENTE ÚNICO

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2019 SENADO

*por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE.*

El Congreso de Colombia

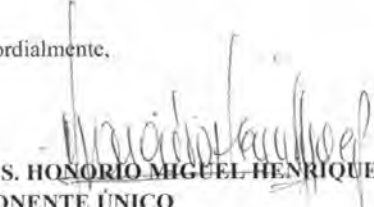
DECRETA:

Artículo 1°. La operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) tendrá vigilancia comunitaria, preferiblemente de las asociaciones de padres de familia.

El interventor de la operación, la entidad territorial contratante y los entes de control escucharán –obligatoriamente– las observaciones que resulten de este ejercicio de veeduría, por parte de dichas asociaciones, sin que estas sean vinculantes.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,  
  
 H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO  
 PONENTE ÚNICO

## LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiuno (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) - En la presente fecha se autoriza **la publicación, en la Gaceta del Congreso de la República**, del siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

**Número del Proyecto de ley:** Número 239 de 2019 Senado.

**Título del proyecto:** *por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

  
 JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
 Secretario Comisión Séptima

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019

*por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente.*

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2019

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Asunto: **Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 240 de 2019**, “por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente único de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número de 240 de 2019**, “por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente”.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Objeto y justificación del proyecto.
2. Fundamentos constitucionales y legales.
3. Derecho Comparado.
4. Trámite de la iniciativa.
5. Pliego de Modificaciones
6. Proposición.
7. Texto propuesto para segundo debate.

Atentamente,



ALVARO URIBE VELEZ  
Senador de la República

## 1. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La presente iniciativa, tiene por objeto la protección del cónyuge inocente y/o compañero(a) permanente que, por diferentes razones, no tuvo la oportunidad de insertarse formalmente en el mercado laboral, razón por la cual nunca realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, o los pocos que en su momento pudo haber realizado, no fueron suficientes para acceder al beneficio de la pensión de vejez.

De acuerdo a los datos suministrados por la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado, administrada por el DANE, las mujeres dedican –en promedio– 31 horas a la semana, al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado (2,3 veces el número de horas que dedican los hombres). Esta cifra resulta alarmante puesto que representa 6,2 horas diarias de días hábiles, lo que pone a la mujer en una clara desventaja en el campo laboral. Adicionalmente, según el DANE, el 88,5% de las mujeres participan en este tipo de labores, sin desconocer que los hombres también realizan estas funciones, 58,4% de hombres participan en labores domésticas, y de igual manera si cumplen los requisitos, pueden ser beneficiarios de la presente iniciativa legislativa.

Según la Superintendencia de Notariado y Registro en los últimos tres años se ha mantenido un promedio de cerca del 40% de disoluciones frente al número de parejas que constituyen sociedad. Por ejemplo, en los primeros seis meses de 2017 se separaron 10.841 parejas mientras que en el 2018 lo hicieron 10.666, es decir un 2% menos.

El valor económico del Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado en 2017 fue 185.722 miles de millones de pesos, el cual es superior al valor agregado bruto de las actividades económicas más relevantes de la economía colombiana, a precios corrientes de 2017, con una participación de 20,0% como porcentaje del PIB. (DANE, 2018)

Cabe resaltar que este proyecto no tiene impacto fiscal, ya que los recursos saldrían de la pensión del cónyuge culpable, y se le estaría quitando una carga al sistema, porque con este modelo, el cónyuge inocente, después de un divorcio contencioso, no entraría al Régimen Subsidiado sino al Contributivo.

Con este proyecto de ley se busca, en atención a la política del Presidente de la República, Iván Duque, encaminada a la protección y generación de oportunidades para las mujeres, quienes serían en su mayoría las beneficiadas de esta iniciativa, sin excluir de manera alguna a los hombres que cumplan los requisitos aquí establecidos; garantizar la subsistencia del cónyuge hombre o mujer, compañero o compañera permanente que se ha dedicado por más de 20 años al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, y por ello no realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ni como dependiente ni independiente, y por ello no le es posible acceder a una pensión de vejez.

En la Ley 1413 de 2010, por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales para poder medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas, se había enunciado la importancia de atribuir un valor cuantificable a las labores del hogar que a lo largo de la historia han sido asignadas o asumidas por las mujeres, pero que hoy en atención y reconocimiento de las nuevas masculinidades, deben ser reconocidas en atención al principio de igualdad tanto a las mujeres y a los hombres.

En dicha ley se define la economía del cuidado y trabajo de hogar no remunerado de la siguiente manera:

**“Economía del Cuidado:** Hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad.

**Trabajo de Hogar no Remunerado:** Servicios domésticos, personales y de cuidados generados y consumidos dentro del propio hogar por las que no se percibe retribución económica directa”<sup>1</sup>.

De ahí la importancia que en el presente proyecto de ley las labores del hogar sean valoradas dentro del vínculo del matrimonio o del ánimo de constituir a una familia, como el caso de la unión marital de hecho, para evitar que después de años de entrega de la mujer o el hombre al hogar, y al momento de un divorcio cuya culpabilidad no se le endilgue a este, pueda

<sup>1</sup> Ley 1413 de 2010 artículo 2°.



garantizarse su subsistencia, siempre y cuando el cónyuge que ha dado lugar al divorcio, goce del beneficio de la pensión de vejez.

Se trata pues de una ponderación de derechos, el derecho de subsistencia del cónyuge o compañero permanente que se dedicó al hogar por 20 años o más, quien después de un divorcio o disolución de la sociedad marital, quedará desprotegido y dicha ruptura le acarrearán perjuicios económicos afectando de tal manera su subsistencia y derecho fundamental al mínimo vital; frente al derecho a la pensión de vejez del cónyuge que si realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones y gracias a ello, pudo obtener una pensión de vejez o invalidez.

Ambas personas tienen a la luz del derecho fundamental de igualdad, la posibilidad de manera equitativa de acceder a una remuneración por sus años de entrega al hogar y al campo laboral, y no por el hecho de que la pensión que se vaya a distribuir sea de un salario mínimo, se le debe sesgar o coartar ese derecho a la trabajadora o trabajador del hogar. Se debe entonces dar aplicación de manera analógica a la forma de repartición de la pensión de sobrevivientes cuando existen varios hijos, o convivencia simultánea entre compañera y cónyuge. La Jurisprudencia de manera reiterada ha dividido la pensión, sin importar el monto, en el número de beneficiarios existentes. Tales argumentos entonces deben ser recogidos en la presente iniciativa y concederle una remuneración a la persona que se dedicó por más de 20 años al hogar y después de dicho tiempo se ve sometido(a) a una ruptura, dejando su subsistencia sin ninguna clase de garantía.

## 2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992 artículo 6°, consagra como causales para invocar el divorcio las siguientes:

1. *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges,*
2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
3. *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
4. *La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
5. *El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
6. *Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*
7. *Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro,*

*a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*

8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*

9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.*

Del anterior listado, se diferencian unas causales objetivas y otras subjetivas, estas últimas las que interesan para los efectos del presente proyecto de ley. Las causales objetivas son las enlistadas en los numerales 6, 8 y 9 y las subjetivas las que están en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7. Respecto de la diferenciación de estas causales de divorcio en objetivas y subjetivas, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-985 de 2010 en los siguientes términos:

*“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.*

Así las cosas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 160 del Código Civil, una vez ejecutoriada la sentencia que decreta

el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, y si bien subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes, no sucede lo mismo con los deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, toda vez que estos quedan al arbitrio del juez que decretó el divorcio y solo proceden si son solicitados por el cónyuge inocente y debidamente probada o justificada su necesidad. De ahí la importancia de la presente propuesta legislativa toda vez que la mesada pensional de uno de los cónyuges no ingresa a la sociedad conyugal, como lo expondremos más adelante, y porque a pesar de los esfuerzos o aportes invisibles del cónyuge, compañero o compañera permanente que se abnegó al hogar y cuidado de los hijos y resulta inocente dentro de un proceso judicial de divorcio, no tiene participación alguna en dicha mesada pensional, habiendo aportado de manera indirecta en las cotizaciones que realizó el cónyuge culpable por cuanto no tuvo que realizar labores en el hogar o dedicarse exclusivamente al cuidado de los hijos, entre otras, para poder dedicarse de lleno al mercado laboral y por ende realizar aportes y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones para garantizar su subsistencia en la vejez. La misma suerte con la que el cónyuge inocente no puede contar por no haber podido realizar aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

De otro lado, las normas sobre la liquidación de la sociedad conyugal que se encuentran en el artículo 1781 del Código Civil, según el cual conforman el haber de la sociedad conyugal los siguientes bienes:

1. *De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
2. *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
3. *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*
4. *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquier parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.*

5. *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.*

6. *<Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero”.*

De ahí que al no encontrarse la pensión de uno de los cónyuges incluida dentro del haber de la sociedad conyugal, o dentro de la sociedad marital de hecho, el cónyuge que no percibe pensión por no haber realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones no podrá acceder a una pensión, ni siquiera a suma alguna de dinero sobre la mesada pensional del otro cónyuge en caso de un eventual divorcio. A pesar de que su aporte a la sociedad conyugal consistente en el cuidado de los hijos o las labores del hogar permitió los aportes del otro cónyuge o compañero o compañera permanente al sistema de pensiones al encargarse de los asuntos del hogar permitiendo que el otro u otra trabajara y realizara aportes al sistema.

El objeto de la iniciativa es garantizar el mínimo vital del cónyuge inocente cuando no existiendo bienes para liquidar dentro de la sociedad conyugal de los que se pueda beneficiar económicamente y de ellos derivar su sustento exista una pensión en cabeza del otro cónyuge culpable o que diere lugar al divorcio, de conformidad con las causales ya enunciadas con anterioridad contempladas en el artículo 154 del Código Civil. Se pretende entonces que la mujer o el hombre que al paso de los años, y luego de haberse dedicado de manera exclusiva al hogar, se vea sometido a un trámite de divorcio, sin que exista algún tipo de bien social que permita la retribución económica de su sacrificio y entrega durante los años de matrimonio o unión y de esta manera se pueda ver afectado su mínimo vital.

La iniciativa legislativa no tiene norma similar o semejante en el ordenamiento jurídico colombiano. Se basa en las normas del Código Civil respecto de las causales de divorcio, contempladas y ya transcritas del artículo 154 del Código Civil; así mismo, de las normas del mismo código que regula lo concerniente a la liquidación de la sociedad conyugal, artículo 1781 de la misma norma.

En la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante Ley 16 de 1972, se estipula:

**Artículo 17. Protección a la Familia**

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*
2. *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al*

*principio de no discriminación establecido en esta Convención.*

3. *El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*
4. *Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*
5. *La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.*

Llamando la atención del numeral 4, el cual es base fundamental de esta iniciativa, en tanto que se otorga la obligación a los Estados parte, entre ellos Colombia, de legislar para asegurar la igualdad de los derechos de los cónyuges no solo durante su vida matrimonial, sino en caso de disolución de la unión. La iniciativa entonces promueve este mandato que integra el bloque de constitucionalidad en nuestra jerarquía legislativa y propende a la equivalencia de los beneficios para los cónyuges o compañeros permanentes luego de la disolución del vínculo.

En el Código Civil se encuentran los ya mencionados artículos 154, 156 y 1781 como antesala y soporte o punto de partida de la propuesta, sin dejar de lado el artículo 160, que enuncia los efectos del divorcio:

**“Artículo 160. Efectos del divorcio.** Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

En donde nada se dice al respecto, al igual que en el artículo 1781 del mismo código, sobre el derecho que debe tener a la mesada pensional del cónyuge que ha dado lugar al divorcio, el cónyuge que lo invoca, o cónyuge inocente, como se le conoce jurisprudencial y doctrinariamente.

Por su parte, las normas sobre el otorgamiento de la pensión de vejez<sup>2</sup> nada dicen respecto de la compartibilidad de la pensión de vejez, se establecen los requisitos, cuales son cotizar más de 1.300 semanas al fondo de pensiones del régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy en día por Colpensiones, y cumplir la edad de 57 años si es mujer y 62 años si es hombre. En el caso

del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado hoy en día por los fondos privados y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993<sup>3</sup>, se requiere reunir el capital necesario en la cuenta de ahorro individual que le permita obtener una pensión mensual equivalente al 110% del salario mínimo. Pero nada se dice de algún beneficio que pudiese tener el o la cónyuge, compañero(a) permanente sobre dicha mesada pensional, a pesar de su aporte al hogar a través del cuidado del mismo o de los hijos. Situación esta última que es la que se pretende suplir a través de esta iniciativa legislativa.

Quienes se beneficiarían en mayor proporción de esta iniciativa serían las mujeres, y en tal sentido el proyecto de ley desarrolla la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención De Belém Do Pará”, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, que en su artículo 4° sostiene:

*“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

(...)

*e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*

*f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”.*

Estos últimos literales se desarrollan en el presente proyecto de ley por cuanto a través del reconocimiento del incentivo económico que está plasmado en la iniciativa a favor del cónyuge que no da origen al divorcio se está promoviendo:

1. El respeto a la dignidad de la persona que se dedicó al hogar por 20 años o más.
2. La igualdad, toda vez que se le está valorando su aporte al desarrollo económico del hogar y del país, en voces del artículo 1° de la Ley 1413 de 2010.

<sup>3</sup> REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a este hubiere lugar. Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo mientras dure la relación laboral legal o reglamentaria y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

<sup>2</sup> Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Ya respecto de los aportes a salud, una vez ordenada la repartición de la pensión del cónyuge culpable por parte del juez, que fue uno de los aspectos que más se debatió y analizó jurídicamente en la Comisión Séptima del Senado de la República, se resuelve con la aplicación del artículo 1° de la Ley 1250 de 2008 y la Resolución número 2388 de 2016 del Ministerio de Salud, así como el Concepto Jurídico 201511201241271 de 2015 de esa misma entidad, que clarifica los aportes a salud por debajo del salario mínimo para aquellas personas que perciben, por división de una pensión equivalente a un salario mínimo, menos de esta última suma.

A manera de ejemplo, a una mesada pensional equivalente a \$ 828.116 para el año 2019 le corresponde hacer aportes del 12% para cotización a salud, que en total ascienden a la suma de \$ 99.373,92. Si dicha mesada pensional es dividida por orden de un juez en aplicación de esta propuesta legislativa o por concurrencia de beneficiarios de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 o las múltiples sentencias al respecto: C-174/96, C-1495/00, C-985/10, C-746/11, entre otras, la mesada dividida quedaría así: Cónyuge inocente \$ 414.058 y cónyuge culpable \$ 414.058. A cada uno le correspondería hacer el 12% de cotización a salud y a cargo del cónyuge inocente sería la suma de \$49.686,96 y a cargo del cónyuge culpable pensionado el mismo 12% sobre su mesada para recibir por valor de \$ 49.686,96.

El total aportado por ambos equivale a \$99.373,92, que es el mismo valor que le correspondería cotizar al pensionado sin la orden de división o repartición de la pensión, dejando claro entonces que la iniciativa no está permitiendo los aportes por debajo de los montos exigidos actualmente en la ley.

### 3. DERECHO COMPARADO

#### ESPAÑA

En España encontramos el artículo 97 del Código Civil Español, que sostiene:

*“El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia. A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe”.*

Nótese que se sanciona el desequilibrio económico que le puede llegar a causar un divorcio a uno de los cónyuges, y le corresponde al juez determinar el valor de la pensión a cargo del otro cónyuge y en favor del afectado cuando no exista entre ellos un acuerdo al respecto.

Se define como pensión compensatoria y más que una sanción es un derecho que se le otorga al cónyuge que por la ruptura del vínculo civil enfrenta una crisis de carácter económico.

*“Se constituye como un supuesto de resarcimiento de un daño objetivo el desequilibrio económico, provocado por la separación y el divorcio, sin que pueda considerarse como un mecanismo igualador de economías (jurisprudencia).*

*La pensión compensatoria es un mecanismo corrector del perjuicio económico que la separación o el divorcio ocasionan en el nivel de vida de uno de los esposos frente al que conserva el otro y en función del que venía disfrutando constante el matrimonio en el tiempo inmediatamente anterior al cese de la convivencia conyugal.*

*De conformidad con el artículo 97 del Código Civil, el primer presupuesto para la existencia del derecho a pensión compensatoria es el desequilibrio económico que sufre uno de los cónyuges como consecuencia de la separación o el divorcio, que implica un empeoramiento en su situación económica en relación con la que tenía constante matrimonio.*

*No habrá derecho a la pensión compensatoria cuando ambos dispongan de bienes propios o ingresos suficientes para continuar con un nivel de vida similar al que venía disfrutando en el matrimonio, aunque exista una notable diferencia entre patrimonios o ingresos; o cuando tienen una capacidad económica equivalente; o, en fin, si el solicitante de la pensión ha alcanzado un nivel de vida superior al que tuvo durante el matrimonio”.* (<https://www.tuabogadodefensor.com/pension-compensatoria-divorcio/#>).

#### EN ALEMANIA

En ese país, las causales de divorcio no difieren mucho de las ya existentes en Colombia, cuando la pareja cesa en su convivencia o no tienen ánimo de continuar en ella, o llevan separados más de un año, solicitan ante el juez la declaratoria del divorcio aportando las pruebas de la finalización de la convivencia. A diferencia de nuestra legislación, en el país referido no se contempla lo que acá denominamos causales subjetivas del divorcio.

Respecto de los efectos jurídicos del divorcio en esa nación, y en lo que compete al proyecto de ley que nos ocupa, por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio a favor del inocente, en Alemania, ante una situación de divorcio, es necesario que uno de los excónyuges le suministre una cuota de manutención o pensión al otro en los siguientes eventos:

- Si uno de los cónyuges no pudo hacer vida laboral o prestar servicios externos en atención a la dedicación de tiempo que invierte en el cuidado de un menor.
- Cuando no puede optar a un trabajo debido a su edad en el momento del divorcio.
- Cuando uno de los cónyuges padece una enfermedad mental o física que lo incapacite laboralmente en el momento del divorcio.

- A causa de los estudios que esté cursando algún miembro de la pareja, por no haber podido estudiar, a causa del matrimonio. En este evento, el beneficio económico o cuota de manutención es temporal, durante el tiempo que dure la formación académica necesaria para lograr su propia subsistencia.
- Ante la situación de desempleo que pueda tener una de las partes, y hasta que logre su vinculación laboral.
- Cuando alguno de los cónyuges no genera ingresos suficientes por su profesión u oficio, para cubrir sus gastos necesarios de manutención.

El monto de la suma que debe pagar uno de los cónyuges a favor del otro, que es el sentido del proyecto de ley que nos ocupa en esta ponencia, en Alemania se determina inicialmente de mutuo acuerdo, y solo cuando esto no es posible, el juez la impone. La cuantificación de la misma se determina en función del nivel de vida que gozaba la pareja dentro del matrimonio durante su convivencia y con cargo a esta cuota o pensión, dependiendo del origen de los mismos se deben cubrir los gastos del seguro de salud y pensión, si es del caso.

Si el cónyuge que está obligado al pago de esta manutención no tiene la capacidad económica para ello, o se puede ver afectada en su propia subsistencia, no se le exime del pago, sino que se ajusta el monto de la pensión de manera razonable teniendo en cuenta las necesidades y capacidad económica de ambas partes.

Nótese que no se deja sin ingresos a ninguno de los cónyuges, sino que se distribuyen de manera equitativa los ingresos de uno de ellos, valorando, como lo pretende la iniciativa, el aporte al hogar que hizo durante más de 20 años uno de los cónyuges o miembro de la unión marital de hecho.

#### 4. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley es autoría de los honorables Senadores y Representantes a la Cámara Ernesto Macías Tovar, Paola Holguín Moreno, Amanda Rocío González Rodríguez, Nicolás Pérez Vásquez, María Fernanda Cabal Molina, Carlos Felipe Mejía, María del Rosario Guerra de la Espriella, Ciro Ramírez Cortés, Santiago Valencia Pinedo, Carlos Meisel Vergara, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Jhon Hárold Suárez Vargas, Ruby Helena Chagüi, Alejandro Corrales Escobar, Jonatan Tamayo Pérez, Jaime Uscátegui, Enrique Cabrales Baquero, César Eugenio Martínez Restrepo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juan David Vélez Trujillo, Juan Manuel Daza Iguarán, Ricardo Alfonso Ferro Lozano y el suscrito, Álvaro Uribe Vélez.

Fue radicado el día 19 de marzo de 2019 en la Secretaría del Senado y publicado en la *Gaceta del Congreso* 150 de 2019, posteriormente se radicó en la Comisión Séptima del Senado el 26 de marzo

de 2019, en donde fui notificado como ponente único de este proyecto de ley el día 9 de abril de 2019 por parte del Presidente de la Comisión Séptima, y procedí a radicar la ponencia para primer debate, la misma que fue aceptada y puesta a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Séptima, del Ministerio del Trabajo, Fasescolda, Asofondos y Colpensiones, entre otros.

El día 14 de mayo de 2019 se le dio primer debate a la iniciativa, que en su texto original constaba de seis artículos, la mayoría de Senadores de la Comisión avalaron la iniciativa y la creación de una subcomisión para mejorar el articulado, resolver algunas inquietudes que surgieron en el debate y enriquecer jurídicamente la iniciativa de gran impacto social.

Fueron designados como miembros de la subcomisión al Proyecto de ley número 240 de 2019 los Senadores Victoria Sandino Simanca Herrera, Jesús Alberto Castilla Salazar, Carlos Fernando Mota Solarte, Eduardo Enrique Pulgar Daza y Álvaro Uribe Vélez (coordinador), quienes a través de los integrantes de sus Unidades de Trabajo Legislativo analizaron cada una de las inquietudes. Posteriormente, los Senadores miembros de la subcomisión dieron su visto bueno a las sugerencias presentadas al articulado de la iniciativa y realizaron las modificaciones al articulado presentado en la ponencia para primer debate, que se observan a continuación en el pliego de modificaciones.

De igual manera, el día 17 de mayo de 2019 la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff hizo llegar sus comentarios y observaciones a la iniciativa, a los cuales se les brindó la correspondiente respuesta, de la siguiente manera:

1. *La iniciativa no es clara sobre la concurrencia o no con lo establecido en el artículo 411 del Código Civil, numeral 4. Esto es, la obligación que tiene el cónyuge culpable de suministrar alimentos al cónyuge inocente, lo cual es necesario.*

*Respuesta: quedó en el artículo 3° (nuevo).*

2. *La iniciativa no es clara, qué ocurre en caso de convivencia simultánea entre el cónyuge o compañero culpable y/o en el caso de tener hijos menores de edad extramatrimoniales a quienes deba alimentos. La gran mayoría de las pensiones colombianas no sobrepasan los dos salarios mínimos.*

*Respuesta: Se incluyó en el artículo 6° inciso 2 del párrafo.*

3. *La iniciativa no es clara en el sentido de que no especifica las causales de extinción de la prestación.*

*Respuesta: Se incluyó en el párrafo del artículo 3°.*

**5. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

<p><b>TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES</b></p>
<p><b>Título</b>                      “por medio del cual se crea la pensión de garantía de subsistencia en caso de divorcio al cónyuge inocente”.</p>	<p><b>Título</b>                      “por medio de la cual se <u>otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente</u>”.</p>	<p>Aporte del honorable Senador Mota para dar claridad al título toda vez que se trata de un beneficio derivado de una pensión del cónyuge culpable, no de una nueva pensión.</p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Garantizar el derecho al mínimo vital y manutención del cónyuge o compañero(a) permanente que se ha dedicado por más de 20 años al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos y por ello no realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones ni como dependiente ni independiente.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Garantizar el derecho al mínimo vital y manutención del cónyuge o compañero(a) permanente que se ha dedicado por 20 años <u>o más</u> al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos y por ello no realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones ni como dependiente ni como independiente.</p>	<p>Los honorables Senadores Mota, Pulgar y Uribe consideran que el término de 20 años debe ser 20 años o más para resarcir de manera equitativa el tiempo que dedicó al hogar uno de los cónyuges o compañero(a) permanente, al igual que el pensionado, compensando así el eventual desequilibrio económico de un miembro de la pareja en relación con la posición del otro y en consonancia con la ley de economía del cuidado.</p>
<p><b>Artículo 2°. <del>Pensión de cónyuge inocente.</del></b> El o la cónyuge o compañero(a) permanente que haya incidido o generado causal de divorcio y que se le declare judicialmente cónyuge culpable dentro del trámite de divorcio y perciba una pensión de vejez o invalidez a cargo de una AFP pública o privada deberá reconocer al cónyuge inocente que no haya incidido en la causal de divorcio una suma equivalente hasta del 50 % de su mesada pensional por vejez o invalidez.</p>	<p><b>Artículo 2°. <u>Porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio a favor del inocente.</u></b> El o la cónyuge o compañero(a) permanente que haya incidido o generado causal de divorcio y que <u>sea</u> declarado judicialmente culpable dentro del trámite de divorcio <u>o declaración y disolución de la unión marital de hecho</u> y perciba una pensión de vejez o invalidez a <u>cargo del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad</u> deberá reconocer al cónyuge inocente <u>o compañero(a) permanente</u> que no haya incidido en la causal de divorcio <u>o disolución de la sociedad marital de hecho</u> una suma equivalente hasta del 50 % <u>fijada por el juez competente</u> de su mesada pensional por vejez o invalidez.</p>	<p>Se redacta con mayor claridad atendiendo las sugerencias de los honorables Senadores Mota y Pulgar. Se incluye la terminología propuesta por la honorable Senadora Simanca.</p> <p>Se aclara que el encargado de la tasación del porcentaje de la pensión es el juez conforme a la observación del honorable Senador Castilla, de conformidad con el artículo 230 de la C. P., respetando así la independencia judicial y la subjetividad y análisis de las pruebas de los procesos contenciosos.</p> <p>Se tiene en cuenta el comentario realizado en el concepto oficial por Colpensiones a esta iniciativa.</p>
<p>No existe</p>	<p><b>Nuevo artículo 3°. <u>Naturaleza jurídica.</u></b> El porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio de que trata esta ley es de naturaleza civil, no concurrente con la cuota alimentaria pactada entre cónyuges o decretada por el juez dentro de algún otro proceso contencioso. No es transmisible ni sustituible por causa de muerte, y en caso de fallecer el cónyuge inocente, acrece al titular de la pensión de vejez o invalidez del cónyuge culpable.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En caso de fallecer el cónyuge culpable titular de la pensión de vejez o invalidez, se extingue para el cónyuge inocente el beneficio de que trata esta ley.</p>	<p>Artículo nuevo propuesto por el ponente, honorable Senador Uribe, avalado por los honorables Senadores Pulgar y Mota, el cual pretende dar claridad respecto de la naturaleza jurídica del beneficio que contempla la iniciativa parlamentaria, delimitando así los efectos civiles del mismo.</p> <p>Con este artículo nuevo se resuelven la mayoría de interrogantes que les surgieron a los honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado en la sesión realizada el 14 de mayo de 2019, al igual que las remitidas con posterioridad por la honorable Senadora Blel.</p>
<p><b>Artículo 3°. <del>Requisitos.</del></b> Para acceder a este beneficio pensional, el cónyuge o compañero(a) permanente inocente deberá acreditar los siguientes requisitos:</p>	<p><b>Cambia numeración.</b></p> <p><b>Artículo 4°. <u>Requisitos.</u></b> Para acceder <u>al porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio de que trata esta ley</u>, el cónyuge o compañero(a) permanente inocente deberá <u>cumplir la totalidad de</u> los siguientes requisitos:</p>	<p>Con esta modificación se atienden las observaciones de los honorables Senadores Simanca, Mota y Pulgar.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019	TEXTO PROPUESTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019	OBSERVACIONES
<p>1. No haber dado lugar o incurrido en una de las causales <del>de divorcio</del> contempladas en el Artículo 154 del Código Civil.</p> <p>2. No haber realizado aportes al sistema de seguridad social en pensiones o los aportados sean insuficientes para acceder a una pensión de vejez, invalidez o pensión familiar.</p> <p>3. Haber realizado labores propias del hogar, cuidado del hogar y de los hijos.</p> <p>4. Haber iniciado el trámite de divorcio en los términos establecidos en el artículo 156, <del>modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 10;</del> dentro del tiempo establecido para ello.</p> <p>5. No poseer rentas o pensiones adicionales que le generen ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>6. No salir beneficiado en la liquidación de sociedad conyugal con la adjudicación de bienes o gananciales en su favor.</p> <p>7. Figurar como beneficiario del cónyuge culpable en el Sistema de Seguridad Social en Salud.</p>	<p>1. No haber dado lugar o incurrido en una de las causales contempladas en el artículo 154 del Código Civil.</p> <p>2. No haber realizado aportes al sistema de seguridad social en pensiones <u>o estos</u> sean insuficientes para acceder a una pensión de vejez, invalidez o pensión familiar y <u>no haber recibido una indemnización sustitutiva o devolución de saldos.</u></p> <p>3. Haber realizado labores propias del hogar, cuidado del hogar y de los hijos <u>durante 20 años o más.</u></p> <p>4. Haber iniciado el trámite de divorcio o <u>declaración y disolución de la unión marital de hecho</u> en los términos establecidos en el artículo 156 del <u>Código Civil</u> o <u>el artículo 7° de la Ley 54 de 1990</u> dentro del tiempo establecido para ello.</p> <p>5. No poseer rentas o pensiones adicionales que le generen ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>6. No salir beneficiado en la liquidación de sociedad conyugal <u>o de la sociedad patrimonial</u> con la adjudicación de bienes o gananciales en su favor.</p> <p>7. Figurar como beneficiario del cónyuge culpable en el Sistema de Seguridad Social en Salud.</p>	<p>En atención a la observación del honorable Senador Castilla, se aclara que es necesario establecer unos requisitos para acceder al beneficio contemplado en el proyecto de ley por cuanto se pretende es retribuir el trabajo en el hogar realizado por el beneficiario de que trata este proyecto de ley. Se deja claro que este beneficio no es de carácter indemnizatorio, pues para ello se tiene el proceso ordinario de indemnización por perjuicios, derivado del artículo 2341 del C. C.</p> <p>Se mejora la redacción y terminología dando así claridad al artículo, en atención a la observación realizada por la honorable Senadora Simanca y se incluye la mención de la ley de unión marital de hecho.</p>
<p><b>Artículo 4°. Orden judicial.</b> Dentro del trámite de divorcio o declaración de unión marital de hecho, <del>disolución y liquidación de la misma,</del> el juez ordenará al fondo pensional correspondiente el pago del porcentaje ordenado a favor del cónyuge inocente. Para ello emitirá oficio en tal sentido que será de obligatorio cumplimiento.</p>	<p><b>Cambia numeración. Artículo 5°. Orden judicial. Una vez ejecutoriada la sentencia</b> de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, <b>el juez oficiará a la entidad correspondiente, del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad, para que proceda</b> al pago <b>mensual</b> del porcentaje ordenado <b>por el juez</b> a favor del cónyuge inocente.</p>	<p>Se incluye terminología propuesta por la honorable Senadora Simanca para efectos de dar precisión respecto de que este beneficio se aplica en los dos regímenes pensionales existentes.</p> <p>Se mejora redacción conforme a la solicitud de los miembros de la subcomisión.</p>
<p><b>Artículo 5°. Aportes a salud.</b> Con cargo al monto de la pensión adjudicada al cónyuge o compañero(a) permanente inocente, se realizará el aporte correspondiente de este al sistema de salud para garantizar la prestación del servicio como pensionado.</p>	<p><b>Cambia numeración</b></p> <p><b>Artículo 6°. Aportes a salud. La cotización mensual al régimen de salud del pensionado y del beneficiario de esta ley será equivalente al 12 % o el porcentaje establecido para los pensionados, sobre la suma ordenada por el juez a cada uno, en forma proporcional.</b></p> <p><b>Parágrafo. Para efectos de los beneficios en salud, el cónyuge o compañero(a) permanente inocente beneficiario de esta ley no podrá incluir nuevos beneficiarios con cargo a esta cotización ni recibir pago por incapacidades.</b></p>	<p>Conforme a la observación del honorable Senador Castilla en la sesión de la Comisión Séptima del Senado, se mejora la redacción del artículo en consenso con los honorables Senadores Pulgar, Mota y Uribe.</p> <p>Se precisan y limitan los beneficios que tiene el cónyuge inocente por sus aportes al sistema de salud.</p> <p>Con la modificación realizada en este artículo se establece que se debe dar el tratamiento que existe en la actualidad respecto a las pensiones divididas entre varias personas (esposa, compañera, hijos menores, etc.).</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019	TEXTO PROPUESTO CONCERTADO EN SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019	OBSERVACIONES
	<u>En todo caso subsiste el derecho del pensionado divorciado de afiliarse a un nuevo beneficiario de los establecidos en el régimen contributivo.</u>	Sobre el monto o mesada que recibe cada beneficiario, se hace el aporte a pensión de que trata el artículo 1° de la Ley 1250 de 2008. Ahora bien, la repartición de la mesada pensional entre varios beneficiarios está permitida por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y la Resolución número 2388 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.
<b>Artículo 6°. Vigencia.</b> La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Cambia numeración</b> <b>Artículo 7°. Vigencia.</b> La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Cambia numeración del artículo.

**6. PROPOSICIÓN**

De conformidad con las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de la Plenaria del Senado de la República, para segundo debate, la presente ponencia positiva al **Proyecto de ley número 240 de 2019 Senado**, “*por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio a favor del inocente*”.

Atentamente,



ÁLVARO URIBE VELEZ  
Senador de la República

**7. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2019**

*por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio a favor del inocente.*

**Artículo 1°. Objeto.** Garantizar el derecho al mínimo vital y manutención del cónyuge o compañero(a) permanente que se ha dedicado por 20 años o más al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos y por ello no realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones ni como dependiente ni como independiente.

**Artículo 2°. Porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio a favor del inocente.** El o la cónyuge o compañero(a) permanente que haya incidido o generado causal de divorcio y que sea declarado culpable dentro del trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de

hecho y perciba una pensión de vejez o invalidez a cargo del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad deberá reconocer al cónyuge inocente o compañero(a) permanente que no haya incidido en la causal de divorcio o disolución de la sociedad marital de hecho una suma equivalente hasta del 50 % fijada por el juez competente de su mesada pensional por vejez o invalidez.

**Artículo 3°. Naturaleza jurídica.** El porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio de que trata esta ley es de naturaleza civil, no concurrente con la cuota alimentaria pactada entre cónyuges o decretada por el juez, dentro de algún otro proceso contencioso. No es transmisible ni sustituible por causa de muerte, y en caso de fallecer el cónyuge inocente acrece al titular de la pensión de vejez o invalidez del cónyuge culpable.

**Parágrafo.** En caso de fallecer el cónyuge culpable titular de la pensión de vejez o invalidez se extingue para el cónyuge inocente el beneficio de que trata esta ley.

**Artículo 4°. Requisitos.** Para acceder al porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio de que trata esta ley, el cónyuge o compañero (a) permanente inocente deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

1. No haber dado lugar o incurrido en una de las causales contempladas en el artículo 154 del Código Civil.
2. No haber realizado aportes al sistema de seguridad social en pensiones o estos sean insuficientes para acceder a una pensión de vejez, invalidez o pensión familiar y no haber recibido una indemnización sustitutiva o devolución de saldos.
3. Haber realizado labores propias del hogar, cuidado del hogar y de los hijos durante 20 años o más.
4. Haber iniciado el trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital



de hecho en los términos establecidos en el artículo 156 del Código Civil o el artículo 7° de la Ley 54 de 1990 dentro del tiempo establecido para ello.

5. No poseer rentas o pensiones adicionales que le generen ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente.
6. No salir beneficiado en la liquidación de sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial con la adjudicación de bienes o gananciales en su favor.
7. Figurar como beneficiario del cónyuge culpable en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 5°. *Orden judicial.* Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, el juez oficiará a la entidad correspondiente, del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad, para que proceda al pago mensual del porcentaje ordenado por el juez a favor del cónyuge inocente.

Artículo 6°. *Aportes a salud.* La cotización mensual al régimen de salud del pensionado y del beneficiario de esta ley será equivalente al 12 % o el porcentaje establecido para los pensionados sobre la suma ordenada por el Juez a cada uno en forma proporcional.

Parágrafo. Para efectos de los beneficios en salud, el cónyuge o compañero(a) permanente inocente beneficiario de esta ley no podrá incluir nuevos beneficiarios con cargo a esta cotización ni recibir pago por incapacidades.

En todo caso subsiste el derecho del pensionado divorciado de afiliar un nuevo beneficiario de los establecidos en el régimen contributivo.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



ÁLVARO URIBE VÉLEZ  
Senador de la República

LA COMISIÓN SÉPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL  
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate.

**Número del Proyecto de ley:** 240/2019 Senado.

**Título del proyecto:** *por medio del cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio a favor del inocente.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA

## CORRECCIONES

**CORRECCIÓN AL INFORME DE  
PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE  
2018 SENADO**

*por medio del cual se garantizan los derechos sociales de artistas musicales, se crean medidas para fomentar el talento local y cultural y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2019

Honorable Senador:

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República de Colombia

Ciudad.

**Referencia:** Corrección al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 35 de 2018, por medio del cual se

*garantizan los derechos sociales de artistas musicales, se crean medidas para fomentar el talento local y cultural y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

Teniendo en cuenta que el día 16 de octubre de 2018 se radica el informe de ponencia para primer debate del mencionado proyecto, y el 18 de marzo de 2019 se radica nota aclaratoria al informe de ponencia de primer debate, por motivos que más adelante se precisarán, me permito presentar para consideración y discusión de la Comisión Séptima las siguientes modificaciones a la ponencia antes propuesta.

**JUSTIFICACIÓN**

Tras la radicación del Proyecto de ley número 35 de 2018, *por medio del cual se garantizan los derechos sociales de artistas musicales, se crean medidas para fomentar el talento local y cultural*

y se dictan otras disposiciones, se han suscitado una serie de comentarios de distintos actores que quieren enriquecer el proyecto de ley en aras de garantizar un trámite legislativo adecuado y la exitosa eventual aplicabilidad como ley.

Dichos comentarios, de los cuales varios fueron acogidos en el texto a proponer, provienen

de entes gubernamentales como Colpensiones y de las Unidades de Trabajo Legislativo de los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez y Nadia Blel Scaff.

Con base en lo anterior y como autor y ponente único de la iniciativa, se proponen las siguientes modificaciones así:

**MODIFICACIONES PROPUESTAS**

TEXTO RADICADO EN LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO EN LA CORRECCIÓN DE PONENCIA
<p><b>Título</b></p> <p><i>Por medio del cual se garantizan los derechos sociales de artistas musicales, se crean medidas para fomentar el talento local y cultural y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p><b>Título</b></p> <p><i>Por medio del cual se establecen mecanismos de protección social para los artistas musicales, se crean medidas para el fomento del talento y la cultura local y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p><u>Se amplía el título en aras de darle cabida al mecanismo de piso protección social.</u></p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto garantizar los derechos laborales, sociales y culturales de los músicos artistas y crear una serie de condiciones e incentivos que permitan el fomento y desarrollo del talento y cultura local en los espectáculos públicos.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto garantizar los derechos laborales, sociales y culturales de los <b>artistas musicales</b> por medio del <b>establecimiento de mecanismos de protección social</b> e incentivos que <b>fomenten</b> y desarrollen el talento y cultura local en los espectáculos públicos.</p> <p><u>Se mejora la redacción de acuerdo a la propuesta de la UTL del honorable Senador Álvaro Uribe Vélez.</u></p>
<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b></p> <p><b>Artículo 2°.</b> Para los efectos de esta ley se entenderá:</p> <p><b>Artista musical:</b> Personas naturales que interpretan y/o ejecutan una obra musical ya sea de forma empírica o profesional.</p> <p><b>Músico profesional:</b> Será todo artista musical que cumpla con los requisitos empíricos o académicos establecidos por el Comité Asesor para la profesionalización del artista y sea certificado como músico profesional.</p> <p><b>Espectáculo público de las artes escénicas.</b> Según lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011, “son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan a la gente por fuera del ámbito doméstico”.</p> <p><b>Espectáculos públicos distintos a las artes escénicas.</b> Son las representaciones en vivo, por ejemplo, fiestas, ferias, festivales, reinados, entre otros, de expresiones artísticas en las que se exponga una obra musical, entendiéndose esta como aquella creación que abarca toda clase de combinaciones de sonidos (composición) con o sin texto (letra o guion).</p>	<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para los efectos de esta ley se entenderá:</p> <p><b>Artista musical:</b> Personas naturales que interpretan y/o ejecutan una obra musical ya sea de forma empírica o profesional.</p> <p><b>Espectáculo público de las artes escénicas: Entiéndase por Espectáculo público de las artes escénicas, lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.</b></p> <p><b>Espectáculos públicos distintos a las artes escénicas.</b> Son las representaciones en vivo, por ejemplo, fiestas, ferias, festivales, reinados, entre otros, de expresiones artísticas en las que se exponga una obra musical, entendiéndose esta como aquella creación que abarca toda clase de combinaciones de sonidos (composición) con o sin texto (letra o guion).</p> <p><u>De acuerdo a la proposición de la honorable Senadora Nadia Blel, se elimina el inciso 2° del artículo, para evitar conflictos en torno a los músicos profesionales y los músicos empíricos.</u></p>
<p><b>CAPITULO II. Profesionalización y derecho a la seguridad social.</b></p>	<p><b>CAPITULO II. Formalización y protección social</b></p>
<p><b>Artículo 3°. Créase el “Registro Nacional de Músicos Artistas”.</b> Se crea el Registro Nacional de Músicos Artistas como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los músicos, el cual será de público acceso. Este “Registro” estará adscrito al Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.</p>	<p><b>Artículo 3°. Créase el “Registro Nacional de Artistas Musicales”.</b> El Gobierno nacional a través de su Ministerio de Cultura, usando la infraestructura tecnológica existente y/o la que desarrolle, habilitará un “Registro Nacional de Artistas Musicales” como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los músicos, el cual será de público acceso.</p> <p>Este “Registro” estará adscrito al Ministerio de Cultura, quien gestionará su efectivo funcionamiento y financiación.</p>

TEXTO RADICADO EN LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO EN LA CORRECCIÓN DE PONENCIA
<p><b>Parágrafo 1°.</b> El músico o artista deberá estar inscrito en el Registro como requisito indispensable para ser reconocido como artista, para los efectos y beneficios de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El presente Registro servirá de insumo para la elaboración de planes, programas y políticas orientadas a mejorar la condición de los músicos y artistas colombianos, y para fomentar el talento y cultura a nivel nacional y en los diferentes niveles territoriales.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> El artista musical que esté inscrito en el Registro, podrá acceder a los beneficios de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El presente Registro servirá de insumo para la elaboración de planes, programas y políticas orientadas a mejorar la condición de los <b>artistas musicales</b> colombianos, y para fomentar el talento y cultura a nivel nacional y en los diferentes niveles territoriales.</p> <p><u>Se mejora la redacción el artículo 3° de forma tal que se le flexibilicen las opciones al Estado colombiano para la implementación del registro de artistas musicales, siendo posible que se aproveche algún instrumento tecnológico ya existente como algún registro de profesiones afines.</u></p> <p><u>Se mejora la redacción del parágrafo 1° de acuerdo a las solicitudes de las UTL de los honorables Senadores Nadia Blel y Álvaro Uribe, teniendo en cuenta la inconstitucionalidad de someter a un registro el reconocimiento de una profesión y su ejercicio laboral.</u></p>
<p><b>Artículo 4°. Creación del Comité Asesor para la Profesionalización del Artista.</b> En aras de propender por la profesionalización de músicos y artistas en Colombia, créase el Comité Asesor para la Profesionalización del Artista, adscrito al Ministerio de Cultura y que contará con la participación de dicho Ministro o quien haga sus veces, del Ministro de Educación o su delegado, Ministro de Trabajo o su delegado, Ministro de las TIC o su delegado, Director del Sena o su delegado, un representante de las universidades, y 3 músicos artistas representantes escogidos por las juntas directivas o figuras similares de las organizaciones gremiales y sindicales más representativas del país.</p> <p>Parágrafo 1°. Serán funciones del Comité Asesor para la Profesionalización del Artista:</p> <p>a) Establecer y certificar los requisitos que permitan otorgar la condición de músico profesional.</p> <p>b) Estudiar y emitir conceptos sobre las solicitudes que presenten los artistas, para ser calificados como profesionales.</p> <p>c) Coordinar el “Registro Nacional de Músicos Artistas”.</p> <p>d) Diseñar y recomendar políticas, planes y programas que propendan por el desarrollo e incentivo de los músicos artistas.</p>	<p><b>Artículo 4°. Creación del Comité Asesor para la Formalización del Artista Musical.</b> <b>Confórmese el Comité Asesor para la Formalización del Artista Musical,</b> adscrito al Ministerio de Cultura y que contará con la participación de dicho Ministro o quien haga sus veces, del Ministro de Educación o su delegado, Ministro de Trabajo o su delegado, Ministro de las TIC o su delegado, Director del Sena o su delegado, un representante de las universidades, y 3 músicos artistas representantes escogidos por las juntas directivas o figuras similares de las organizaciones gremiales y sindicales más representativas del país.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Serán funciones del Comité Asesor para la Profesionalización del Artista Musical:</p> <p><b>a) Propender por la formalización y profesionalización de los artistas musicales en Colombia.</b></p> <p><b>b)</b> Establecer los requisitos que permitan otorgar la condición de músico profesional.</p> <p><b>c)</b> Coordinar el “Registro Nacional de Músicos Artistas”.</p> <p><b>d)</b> Diseñar y recomendar políticas, planes y programas que propendan por el desarrollo e incentivo de los músicos artistas.</p> <p><u>Se mejora la redacción en aras de tener claridad frente al Consejo de Profesionalización que existía tras el Decreto Ley 2166 de 1985, pero derogado por el Decreto 19 de 2012 y expedía la tarjeta profesional de los artistas, pues el propósito de esta ley es avanzar en la formalización de los músicos y no necesariamente en su profesionalización. A su vez se clarifica el hecho, para evitar impactos fiscales, que este comité se conformará y no se creará, lo que implica trabajar con el personal y funcionarios ya existentes.</u></p>
<p><b>Artículo 5°. Derecho a la Seguridad Social.</b> Sin importar el tipo de vinculación laboral, a los artistas y músicos les aplica la normatividad de seguridad social en términos de salud y seguridad en el trabajo. Las actividades de artistas y músicos podrán desarrollarse en relación de dependencia o fuera de ella, sea en forma individual o asociada.</p>	<p><b>Artículo 5°. Mecanismos de protección social para el artista musical.</b> Sin importar el tipo de vinculación laboral, a los artistas <b>musicales</b> les aplica la normatividad de seguridad social en términos de salud, <b>pensión</b> y seguridad en el trabajo. Las actividades de artistas y músicos podrán desarrollarse en relación de dependencia o fuera de ella, sea en forma individual o asociada.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los artistas musicales, sin importar el tipo de vinculación laboral, que perciban ingresos inferiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), podrán vincularse al Piso de Protección Social integrado por el Régimen Subsidiado del Sistema General de</p>

TEXTO RADICADO EN LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO EN LA CORRECCIÓN DE PONENCIA
	<p><b>Seguridad Social en Salud, el Mecanismo de Protección en la Vejez de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y el Seguro Inclusivo que amparará al artista musical de los riesgos inherentes de su actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.</b></p> <p><b>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Cultura y Educación, el Sena y Colpensiones, propenderán por el desarrollo de acciones y programas de educación financiera para la vejez para los artistas musicales y quienes desarrollen actividades relacionadas con la cultura.</b></p> <p><u>Se amplía la redacción para incluir el tercer subsistema de seguridad social, que se encontraba ignorado en la ponencia original. A su vez, teniendo en cuentas las dinámicas laborales de los artistas musicales (inestabilidad), se propone que sean beneficiarios del Piso de Protección Social, de forma tal que se garantice no solo la asistencia médica a la que todo colombiano tendría derecho sin importar su capacidad económica, sino la posibilidad de contar con un mecanismo de protección social para la vejez como lo es el programa BEPS. Este programa será de vital importancia pues es usual escuchar en el gremio artístico, casos de grandes artistas que si bien gozaron de fama y reconocimiento en los mejores años de su carrera, al llegar a la vejez se enfrentan a condiciones de pobreza y abandono.</u></p>
<p><b>Artículo 7°. Modifíquese el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 666 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:</b></p> <p>4. Un diez por ciento (10%) para los Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral del Creador y del Gestor Cultural y del Músico Artista. Las entidades territoriales destinarán este porcentaje para los programas del Fondo de Solidaridad Pensional o para financiar los aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos de los músicos artistas que pertenezcan a él, y se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en Salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de Salud.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos que sean destinados anualmente al Fondo de Solidaridad Pensional serán transferidos por los departamentos, distritos y municipios a dicho fondo. Los recursos que destinen los departamentos, distritos y municipios al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) serán transferidos directamente por la entidad territorial al fondo común de BEPS administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, identificando al músico artista al que corresponden, contabilizando sus aportes de manera individual.</p> <p>Además del hecho de estar registrados ante el “Registro Nacional de Músicos Artistas”, el Gobierno nacional establecerá los requisitos para acceder a dicho beneficio, así como el porcentaje de distribución y los mecanismos necesarios que permitan la administración y el gasto de estos recursos para cada entidad territorial por separado, en un término máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 7°. Modifíquese el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 666 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:</b></p> <p>4. Un diez por ciento (10%) para los Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral del Creador y del Gestor Cultural y de los Artistas Musicales. Las entidades territoriales destinarán este porcentaje para financiar los aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos de los artistas musicales que pertenezcan a él, y se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en Salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de Salud.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos que destinen los departamentos, distritos y municipios al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) serán transferidos directamente por la entidad territorial al fondo común de BEPS administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, identificando al <b>artista musical</b> al que corresponden, contabilizando sus aportes de manera individual.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Además del hecho de estar registrados ante el “Registro Nacional de Artistas Musicales”, el Gobierno nacional establecerá los requisitos para acceder a dicho beneficio, así como el porcentaje de distribución y los mecanismos necesarios que permitan la administración y el gasto de estos recursos para cada entidad territorial por separado, en un término máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><u>Se especifica que estos recursos solo irán al fondo BEPS pues si tienen destino al Fondo de Solidaridad Pensional no se garantiza la cobertura para el artista, ya que es un fondo común.</u></p>

TEXTO RADICADO EN LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO EN LA CORRECCIÓN DE PONENCIA
<p><b>Artículo. 10.</b> Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1493 de 2011.</p> <p><i>Artículo 7. Creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas y hecho generador.</i> Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas y otros del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVT.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Cultura recaudará y girará a las entidades territoriales los montos correspondientes al recaudo por boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas realizados en cada municipio y distrito. La destinación de estos recursos será de 8% para construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de infraestructura de los escenarios para la presentación de espectáculos públicos. El otro 2% irá destinado a la creación y ejecución de programas para el fomento del talento cultural y musical local.</p>	<p><b>Artículo. 10.</b> Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1493 de 2011 el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 7. Creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas y hecho generador.</i> Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas y otros del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVT.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Cultura recaudará y girará a las entidades territoriales los montos correspondientes al recaudo por boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas realizados en cada municipio y distrito. La destinación de estos recursos será de 8% para construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de infraestructura de los escenarios para la presentación de espectáculos públicos. El otro 2% irá destinado a la creación y ejecución de programas para el fomento del talento cultural y musical local, previa asesoría de <b>los consejos departamentales, distritales y municipales de Cultura.</b></p> <p><u>Se especifica la importancia de contar con la asesoría de estos consejos territoriales para garantizar que ese 2% de recursos, sea correctamente destinados para las necesidades culturales de cada ente territorial.</u></p>

  
 Fabian Castillo Suárez  
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 35 DE 2018**

*por medio del cual se establecen mecanismos de protección social para los artistas musicales, se crean medidas para el fomento del talento y la cultura local y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene como objeto garantizar los derechos laborales, sociales y culturales de los artistas musicales por medio del establecimiento de mecanismos de protección social e incentivos que fomenten y desarrollen el talento y cultura local en los espectáculos públicos.

**Artículo 2°.** *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se entenderá:

**Artista musical:** Personas naturales que interpretan y/o ejecutan una obra musical ya sea de forma empírica o profesional.

**Espectáculo público de las artes escénicas:** Entiéndase por espectáculo público de las artes

escénicas, lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

**Espectáculos públicos distintos a las artes escénicas.** Son las representaciones en vivo, por ejemplo, fiestas, ferias, festivales, reinados, entre otros, de expresiones artísticas en las que se exponga una obra musical, entendiéndose esta como aquella creación que abarca toda clase de combinaciones de sonidos (composición) con o sin texto (letra o guion).

CAPÍTULO II

**Formalización y protección social**

**Artículo 3°.** Créase el “Registro Nacional de Artistas Musicales”. El Gobierno nacional a través de su Ministerio de Cultura, usando la infraestructura tecnológica existente y/o la que desarrolle, habilitará un Registro Nacional de Artistas Musicales como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los músicos, el cual será de público acceso.

Este “Registro” estará adscrito al Ministerio de Cultura, quien gestionará su efectivo funcionamiento y financiación.

**Parágrafo 1°.** El artista musical que esté inscrito en el Registro, podrá acceder a los beneficios de esta ley.

Parágrafo 2°. El presente Registro servirá de insumo para la elaboración de planes, programas y políticas orientadas a mejorar la condición de los artistas musicales colombianos, y para fomentar el talento y cultura a nivel nacional y en los diferentes niveles territoriales.

**Artículo 4°. Creación del Comité Asesor para la Formalización del Artista Musical.** Confórmese el Comité Asesor para la Formalización del Artista Musical, adscrito al Ministerio de Cultura y que contará con la participación de dicho Ministro o quien haga sus veces, del Ministro de Educación o su delegado, Ministro de Trabajo o su delegado, Ministro de las TIC o su delegado, Director del Sena o su delegado, un representante de las universidades, y 3 músicos artistas representantes escogidos por las juntas directivas o figuras similares de las organizaciones gremiales y sindicales más representativas del país.

**Parágrafo 1°.** Serán funciones del Comité Asesor para la Formalización del Artista Musical:

- a) Propender por la formalización y profesionalización de los artistas musicales en Colombia;
- b) Establecer los requisitos que permitan otorgar la condición de músico profesional;
- c) Coordinar el “Registro Nacional de Artistas Musicales”;
- d) Diseñar y recomendar políticas, planes y programas que propendan por el desarrollo e incentivo de los músicos artistas.

**Artículo 5°. Mecanismos de protección social para el artista musical.** Sin importar el tipo de vinculación laboral, a los artistas musicales les aplica la normatividad de seguridad social en términos de salud, pensión y seguridad en el trabajo. Las actividades de artistas y músicos podrán desarrollarse en relación de dependencia o fuera de ella, sea en forma individual o asociada.

Parágrafo 1°. Los artículos musicales, sin importar el tipo de vinculación laboral, que perciban ingresos inferiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), podrán vincularse al Piso de Protección Social integrado por el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Mecanismo de Protección en la Vejez de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y el Seguro Inclusivo que amparará al artista musical de los riesgos inherentes de su actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Cultura y Educación, el Sena y Colpensiones, propenderán por el desarrollo de acciones y programas de educación financiera para la vejez, para los artistas musicales y quienes

desarrollen actividades relacionadas con la cultura.

**Artículo 6°. Duración de la jornada de trabajo.** Independiente del tipo de vinculación, para artistas musicales, cualquiera sea el medio en el que se desempeñen; como trabajos comerciales, presentaciones en vivo, jingles y demás; la duración del trabajo no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) con las excepciones a las que lleguen las partes.

**Parágrafo.** Las actividades privadas o realizadas en el marco de fiestas particulares o similares están excluidas de esta relación laboral y del contrato laboral para artistas, aunque según las condiciones concretas pueden tratarse de relaciones laborales ordinarias o de otro régimen y podrán adquirir dicho carácter.

**Artículo 7°. Modifíquese el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 666 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:**

4. Un diez por ciento (10%) para los Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral del Creador y del Gestor Cultural y de los Artistas Musicales. Las entidades territoriales destinarán este porcentaje para financiar los aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos de los artistas musicales que pertenezcan a él, y se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en Salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de Salud.

**Parágrafo 1°.** Los recursos que destinen los departamentos, distritos y municipios al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) serán transferidos directamente por la entidad territorial al fondo común de BEPS administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, identificando al artista musical al que corresponden, contabilizando sus aportes de manera individual.

**Parágrafo 2°.** Además del hecho de estar registrados ante el “Registro Nacional de Artistas Musicales”, el Gobierno nacional establecerá los requisitos para acceder a dicho beneficio, así como el porcentaje de distribución y los mecanismos necesarios que permitan la administración y el gasto de estos recursos para cada entidad territorial por separado, en un término máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

### CAPÍTULO III

#### Incentivos y fomentos a los artistas locales

**Artículo 8°.** *Promoción del talento local en los espectáculos públicos.* En todo espectáculo público que presente artistas o agrupaciones musicales provenientes del extranjero, deberá garantizarse la presentación de al menos un artista o agrupación colombiana que comunique obras del repertorio nacional y regional.

**Parágrafo 1°.** Cuando se trate de espectáculos públicos en los que se presenten varios artistas extranjeros, deberá haber una cuota de al menos 20% de artistas nacionales y locales.

**Parágrafo 2°.** En el caso de espectáculos públicos que presenten artistas nacionales, deberá garantizarse la presentación de al menos un artista proveniente del lugar donde se desarrollará el espectáculo público.

**Parágrafo 3°.** La publicidad del espectáculo deberá incluir los nombres de los artistas o agrupaciones nacionales y regionales.

**Artículo 9°.** En aras de fomentar el desarrollo de los artistas nuevos y/o locales, los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban beneficios económicos de los espectáculos públicos definidos en el artículo 2°, superiores a 150 SMMLV, deberán disponer del 3% de estos beneficios, para los Consejos Distritales y Municipales de Cultura creados mediante la Ley 397 de 1997 en su artículo 60.

**Parágrafo 1°.** Dicho 3% será descontando por el respectivo ente territorial que contrató el espectáculo público y podrá ser en materiales, herramientas musicales u otros elementos de valor económico calculable, que el artista, intérpretes, ejecutantes y quienes perciban beneficios económicos, aportarán como forma de fomentar el talento local.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1493 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 7°.** *Creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas y hecho generador.* Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas y otros del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVT.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Cultura recaudará y girará a las entidades territoriales los montos correspondientes al recaudo por boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas realizados en cada municipio y distrito. La destinación de estos recursos será de 8% para construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de infraestructura de los escenarios para la presentación de espectáculos públicos. El otro 2% irá destinado a la creación y ejecución de programas para el fomento del talento cultural y musical local, previa asesoría de los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Cultura.

**Artículo 11. Sanción.** El incumplimiento de lo previsto en el artículo 8° de la presente ley, por parte de la autoridad competente, será considerado como falta disciplinaria gravísima.

**Artículo 12. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Parágrafo 1°.** La presente ley no modifica las disposiciones en materia de pago de derechos de autor y derechos conexos consagradas en la Decisión Andina 351 de 1993 y en la Ley 23 de 1982.

La ley no modifica las disposiciones en materia de p  
agradas en la Decisión Andina 351 de 1993 y en l

  
Fabján Castillo Suárez  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

#### COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, la siguiente corrección al informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate.

**Corrección al informe de ponencia para primer debate.**

**Número del Proyecto de ley: 35 de 2018 Senado.**

**Título del proyecto:** *por medio del cual se garantizan los derechos sociales de artistas musicales, se crean medidas para fomentar el talento local y cultural y se dictan disposiciones.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
Secretario Comisión Séptima

\* \* \*

**CORRECCIÓN INFORME DE  
PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE  
2018 SENADO**

*por medio de la cual se establecen las condiciones  
para la protección y cuidado de la niñez*

*—Ley Isaac—.*

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2019.

Honorable Senador:

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República de Colombia

Ciudad.

**Referencia: Corrección informe de ponencia  
para primer debate Proyecto de ley número  
186 de 2018 Senado.**


Respetado Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se ha hecho en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, “por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, atentamente me permito presentar corrección del informe presentado para primer debate al Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado, *por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez —Ley Isaac—*, atendiendo las consideraciones presentadas por el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda.

Cordialmente,



AYDEE LIZARAZO CUBILLOS  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

**INFORME DE PONENCIA PARA  
PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE  
2018 SENADO**

*por medio de la cual se establecen las condiciones  
para la protección y cuidado de la niñez —Ley Isaac—.*

**I. ORIGEN DEL PROYECTO**

Este proyecto de ley recoge diferentes iniciativas como la presentada por el entonces Senador Honorio Galvis con el Proyecto de ley número 28 de 2011 Senado, 155 de 2012 Cámara sin que pudiera finalizar su trámite legal y constitucional para ser ley de la república por tránsito de legislatura. Dicha propuesta fue nuevamente radicada con el número 22 de 2013 Senado, pero no logró ser ley de la república por falta de debate. Seguidamente, la iniciativa es retomada por el Senador Luis Fernando Duque García, la cual se adelantó con el Proyecto de ley número 322 de 2017 Cámara, 57 de 2016 Senado, llegando a ser aprobado en los cuatro debates, pero sin lograr la etapa de conciliación por finalización de legislatura. Conforme a lo anterior y con la autorización de los mencionados excongresistas, el Senador Manuel Meisel Vergara y el Representante Juan Diego Echavarría Sánchez radicaron, el 24 de octubre de 2018, ante la Secretaría del Senado, la iniciativa, a la cual le asignaron el número 86 de 2018 Senado.

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

El cuidado de los niños en etapas de vulnerabilidad se constituye en uno de los retos del presente proyecto de ley. Dicha vulnerabilidad se materializa en el estado de salud del menor, especialmente cuando se enfrenta a enfermedades terminales o accidentes graves.

A través de la presente iniciativa legislativa se busca la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y se reconoce la licencia remunerada para acompañarlo en caso de incapacidad médica.

La presencia de los padres en momentos críticos en la salud de un menor se constituye en un mecanismo que busca la mejora de la calidad de vida y salud de un paciente, y a su vez, afianzar la unidad familiar, más aún si se está haciendo referencia a una situación de enfermedad terminal o accidente grave.

El Centro de Referencia Latinoamericano para la Educación Preescolar frente a los entornos familiares ha determinado que:

*“La familia es el grupo humano primario más importante en la vida del hombre, la institución más estable de la historia de la humanidad. El*



*hombre vive en familia, aquella en la que nace, y, posteriormente, la que él mismo crea. Es innegable que, cada hombre o mujer, al unirse como pareja, aportan a la familia recién creada su manera de pensar, sus valores y actitudes; transmiten luego a sus hijos los modos de actuar con los objetos, formas de relación con las personas, normas de comportamiento social, que reflejan mucho de lo que ellos mismos en su temprana niñez y durante toda la vida, aprendieron e hicieron suyos en sus respectivas familias, para así crear un ciclo que vuelve a repetirse”.*

De allí se puede entender que el Estado debe proteger esa relación familiar, como grupo humano primario, permitiendo que se consolide, especialmente, cuando escenarios de protección especial que tienen relación con la salud de un menor. Con ello se quiere hacer énfasis en la necesidad de respaldar escenarios de protección al cuidado de los niños por parte de su familia o de quienes están a cargo de estos.

Estudios como los señalados por John J. Ratey determinan que los cuidados que “un niño reciba en sus primeros años pueden tener efectos asombrosos o devastadores”. Para ello, cita el estudio realizado por Geraldine Dawson de la Universidad de Washington, quien al analizar 160 niños entre edades que iban de meses a 6 años encontró la incidencia entre el comportamiento de las madres y el cuidado recibido por estos para evidenciar que el cuidado positivo de los padres influye en el comportamiento y salud de los menores. De allí que pueda afirmarse que el cuidado de los niños en sus primeros años de vida es vital para su desarrollo, contrarrestando la existencia de enfermedades futuras.

Como puede apreciarse, la llegada de una enfermedad a una familia, en especial, a la de sus miembros menores, no solo se constituye en una crisis de salud, puesto que con ella se altera la armonía familiar, generando alteración al componente personal, social, económico, afectivo de una familia. De allí que José Antonio Rabadán Rubio señale que “La abrupta aparición de una enfermedad genera en la población infantil una ruptura del equilibrio del que hasta el momento había gozado. Tales son las reminiscencias que la pérdida de salud acarrea en el niño que, no únicamente nos hallamos ante un problema de salud, sino así mismo, ante consecuencias personales y sociales que esta población sufre al enfermar”.

### III. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Congreso es competente para presentar y asumir el estudio de la presente iniciativa, dado

que el artículo 150 Superior establece en su numeral 1 la competencia para elaborar las leyes y, conforme a ello, interpretarlas, reformarlas y derogarlas. En similar sentido, el artículo 154 de la Carta indica que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras constitutivas del Congreso, a propuesta de sus respectivos miembros, esto es, de los propios Senadores o Representantes.

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

### JURISPRUDENCIA

La crisis que se genera en un núcleo familia por la necesidad de cuidar a los niños, especialmente cuando afrontan enfermedades con alto riesgo para la vida, es un tema que enfrenta el recurso laboral de un trabajador frente a la responsabilidad como miembro de una familia y estos frente a la obligación en el cumplimiento del trabajo. De allí que existan casos como el conocido por la Corte Constitucional en el cual se ordenó:

“ORDENAR al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento para la Responsabilidad Penal de Adolescentes de Bucaramanga conceder a favor de la señora Josefina Vera Hernández los permisos remunerados necesarios con el fin de atender el proceso de recuperación y rehabilitación de su hijo menor de edad, José Julián Rojas Vera, por el término en que el médico tratante considere imprescindible la presencia del empleado, siempre y cuando medie orden médica donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente de la señora Vera

Hernández. En todo caso, el empleador tendrá la potestad de implementar las medidas necesarias para que no se vea afectada la prestación del servicio”.

De otro lado, la Corte Constitucional ha reconocido como derecho fundamental “el cuidado” de los niños, haciendo énfasis en la responsabilidad de la familia, por lo cual señaló que: “En lo que atañe al derecho fundamental de los niños al cuidado y amor, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que en su efectividad primeramente está comprometida la familia como célula de la sociedad...”.

## LEGISLACIÓN

**Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños**, aprobada por la Ley 12 de 1991, “*Por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre los Derechos del Niño’ adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989*”.

**Decreto Ley 2663** del 5 de agosto de 1950, Código Sustantivo del Trabajo.

**Ley 1098 de 2006**, Código de la Infancia y la Adolescencia.

**Artículo 7°. Protección integral.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes, el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

**Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

**Artículo 9°. Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

**Ley 1733 de 2014**, reglamenta el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónica, degenerativa e irreversible en cuidados paliativos que mejoren la calidad de vida de los pacientes y sus familias.

## DERECHO INTERNACIONAL

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**, artículo 25, núm. 2, señala que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”. La Declaración de los Derechos del Niño establece que “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento*”.

**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobado por medio de la Ley 74 de 1968, señala en su artículo 24 que “*todos los niños tienen derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado*”.

La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños señala que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales, para lo cual le señala a los Estados Parte el compromiso por asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. Dichos compromisos (Estado y de los padres) se fortalecen con el presente proyecto, garantizando el cuidado.

## CONCEPTOS ENTIDADES

### Ministerio de Trabajo

El 29 de abril de 2019 el Ministerio de Trabajo emitió concepto frente a la presente iniciativa, hace énfasis en 4 puntos que son transversales en el proyecto de ley, los cuales están encaminados en el siguiente sentido:

1. Acerca de la acreditación de quien detenta la custodia del menor, siempre y cuando esté en concordancia con lo que se establece “*en el artículo 288 del Código Civil, concordante con el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual establece que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil*”;

2. El Ministerio hace un llamado para precisar aquellos casos en los cuales se aplicará la ley, teniendo en cuenta que como está actualmente es demasiado amplia y se requiere establecer en qué fase se encuentra, para así estimar el impacto que esta medida tendrá frente al empleador;

3. El Ministerio hace un llamado a insistir sobre la certificación expedida por médico tratante, debido a que este es el mecanismo por medio del cual se puede acreditar la situación en la cual se encuentra el menor de edad, y la cual justifica la solicitud de la licencia en los términos previstos por la ley. Por último,

4. Hace referencia al pago de la licencia para el cuidado de la niñez.

De acuerdo al planteamiento realizado por parte del Ministerio de Trabajo y acogiendo las sugerencias planteadas por el Ministerio, se considera que la iniciativa es viable.

#### Ministerio de Hacienda

El 14 de mayo de 2019 el Ministerio de Hacienda emitió concepto frente a la presente iniciativa, haciendo consideraciones y estimaciones desde su cartera, de lo cual se puede establecer lo siguiente:

1. No hay estadísticas oficiales que detalle la población menor de 12 años que padece una enfermedad terminal, con unas estimaciones

realizadas por el Ministerio y tomando de referencia datos del DANE, se logra estimar que aproximadamente **3.842** personas harían parte de la población beneficiada con el proyecto de ley. De acuerdo a las estimaciones realizadas por parte del Ministerio, la licencia por los 10 días tendría un valor per cápita de \$359.215, calculada sobre un salario promedio de \$1.469.516, para un valor total de \$292.266.430 que se pagaría anualmente. Sin embargo, el Ministerio dice que “*no tendría objeciones desde el punto de vista presupuestal sobre esta iniciativa, siempre y cuando las erogaciones que demande puedan ser atendidas son los recursos actuales...*”.

#### IV. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La estructura del proyecto de ley inicial consta de ocho (8) artículos, así:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación

Artículo 2°. Objeto

Artículo 3°. Licencia para el cuidado de la niñez

Artículo 4°. Adición de numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo

Artículo 5° Prueba de la incapacidad

Artículo 6°. Prohibiciones

Artículo 7°. Reglamentación

Artículo 8°. Vigencia.

#### V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO CORREGIDO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<b>Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado</b> “ <i>por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez –Ley Isaac–</i> ”.	<b>Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado</b> “ <i>por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez –Ley Isaac–</i> ”.
<b>Artículo 1°.</b> Ámbito de aplicación. La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para las condiciones de protección y cuidado de los niños y niñas menores de 12 años que requieren cuidados permanentes y tratamiento paliativo.	<b>Artículo 1°.</b> Ámbito de aplicación. La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para las condiciones de protección y cuidado de los niños y niñas menores de <u>14 años con enfermedad en fase terminal y que requieran cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente.</u>
Parágrafo. La presente ley se aplica en el sector público y privado.	Parágrafo. La presente ley se aplica en el sector público y privado.
<b>Artículo 2°.</b> <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto reconocer y otorgar licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia de un niño o niña menor de 12 años que requieren cuidados permanentes y tratamiento paliativo, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas previa certificación expedida por el médico tratante.	<b>Artículo 2°.</b> <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto reconocer y otorgar licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia, de un niño o niña menor de <u>14 años con enfermedad en fase terminal y que requieran cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas <u>previa certificación expedida por el médico tratante.</u></u>

<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p>	<p><b>TEXTO CORREGIDO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p>								
<p><b>Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado</b> “<i>por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez –Ley Isaac–</i>”.</p>	<p><b>Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado</b> “<i>por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez –Ley Isaac–</i>”.</p>								
<p><b>Artículo 3°.</b> <i>Licencia para el cuidado de la niñez.</i> La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada una vez, por enfermedad terminal, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia de un niño o niña menor de 12 años que requiera acompañamiento en caso que padezca una enfermedad terminal, siempre y cuando se presente la certificación expedida por el médico tratante donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente del padre, madre, o custodio del menor.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> <i>Licencia para el cuidado de la niñez.</i> La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada una vez, por enfermedad terminal, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia de un niño o niña menor de <b>14</b> años que requiera acompañamiento en caso que padezca una enfermedad <u>en fase terminal y que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas</u>, siempre y cuando se presente la certificación expedida por el médico tratante donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente del padre, madre, o custodio del menor.</p>								
<p>Parágrafo 1°. La licencia remunerada descrita en el presente artículo será en el rango:</p>	<p>Parágrafo 1°. La licencia remunerada descrita en el presente artículo será en el rango:</p>								
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="159 935 386 986">Causa</th> <th data-bbox="393 935 800 986">Término de la licencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="159 986 386 1051">Enfermedad terminal.</td> <td data-bbox="393 986 800 1051">Hasta 10 días calendario en el año.</td> </tr> </tbody> </table>	Causa	Término de la licencia	Enfermedad terminal.	Hasta 10 días calendario en el año.	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="823 935 1050 986">Causa</th> <th data-bbox="1057 935 1464 986">Término de la licencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="823 986 1050 1051">Enfermedad <u>en fase</u> terminal.</td> <td data-bbox="1057 986 1464 1051">Hasta 10 días calendario en el año.</td> </tr> </tbody> </table>	Causa	Término de la licencia	Enfermedad <u>en fase</u> terminal.	Hasta 10 días calendario en el año.
Causa	Término de la licencia								
Enfermedad terminal.	Hasta 10 días calendario en el año.								
Causa	Término de la licencia								
Enfermedad <u>en fase</u> terminal.	Hasta 10 días calendario en el año.								
<p>Parágrafo 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos de enfermedad terminal quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva entidad prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre el niño o niña afiliado. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación vigente contemplada para el pago de incapacidad por enfermedad común.</p>	<p>Parágrafo 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos de enfermedad terminal quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva entidad prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre el niño o niña afiliado. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación vigente contemplada para el pago de incapacidad por enfermedad común.</p>								
<p>Parágrafo 3°. El empleador tendrá la potestad de implementar las medidas necesarias para que no se vea afectada la prestación del servicio a través del teletrabajo, previo acuerdo con el trabajador.</p>	<p>Parágrafo 3°. El empleador tendrá la potestad de implementar las medidas necesarias para que no se vea afectada la prestación del servicio a través del teletrabajo, previo acuerdo con el trabajador.</p>								
<p>Artículo 4°. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral:</p> <p>12. Conceder de forma oportuna la licencia para el cuidado de la niñez.</p>	<p>SIN CORRECCIÓN</p>								
<p>Artículo 5°. <i>Prueba de la incapacidad.</i> Las licencias remuneradas descritas en el artículo 3° de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante certificación expedida por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor y que certifique la existencia de una enfermedad terminal.</p> <p>Parágrafo. Las incapacidades médicas deberán renovarse por cada solicitud de licencia para el cuidado de la niñez.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Prueba de la incapacidad.</i> Las licencias remuneradas descritas en el artículo 3° de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante certificación expedida por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor y que certifique la existencia de una enfermedad <u>en fase terminal y que requieran cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas</u>.</p> <p>Parágrafo. Las incapacidades médicas deberán renovarse por cada solicitud de licencia para el cuidado de la niñez.</p>								
<p><b>Artículo 6°.</b> <i>Prohibiciones.</i> La licencia de que trata la presente ley no puede ser:</p> <p>1. Consideradas como licencias no remuneradas, ni incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado.</p> <p>2. Negadas por el empleador en primera instancia, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva entidad prestadora de servicios de salud.</p>	<p>SIN CORRECCIÓN</p>								

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO CORREGIDO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<b>Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado</b> “ <i>por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez –Ley Isaac–</i> ”.	<b>Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado</b> “ <i>por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez –Ley Isaac–</i> ”.
3. Consideradas como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.	
<b>Artículo 7°.</b> <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses.	SIN CORRECCIÓN
<b>Artículo 8°.</b> <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	SIN CORRECCIÓN

**VI. PROPOSICIÓN**

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito presentar correcciones a la **ponencia positiva con modificaciones** y respetuosamente propongo a los honorables Senadores de la Comisión Séptima de Senado, dar primer debate al Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado, *por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez –Ley Isaac–*. De conformidad al texto propuesto.

De los honorables Congressistas,

  
**AYDEE LIZARAZO CUBILLOS**  
 Senadora de la República  
 Partido Político MIRA





**VII. TEXTO PROPUESTO CON CORRECCIONES PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez –Ley Isaac–*

**Artículo 1°.** *Ámbito de aplicación.* La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para las condiciones de protección y cuidado de los niños y niñas menores de 14 años con enfermedad en fase terminal y que requieran cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente.

Parágrafo. La presente ley se aplica en el sector público y privado.

**Artículo 2°.** *Objeto.* La presente ley tiene como objeto reconocer y otorgar licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia, de un niño o niña menor de 14 años con enfermedad en fase terminal y que requieran cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas previa certificación expedida por el médico tratante.

**Artículo 3°.** *Licencia para el cuidado de la niñez.* La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada una vez, por enfermedad terminal, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia de

un niño o niña menor de 14 años que requiera acompañamiento en caso que padezca una enfermedad en fase terminal y que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, siempre y cuando se presente la certificación expedida por el médico tratante donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente del padre, madre, o custodio del menor.

Parágrafo 1°. La licencia remunerada descrita en el presente artículo será en el rango:

Causa	Término de la licencia
Enfermedad en fase terminal.	Hasta 10 días calendario en el año.

Parágrafo 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos de enfermedad terminal quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva entidad prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre el niño o niña afiliado. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación vigente contemplada para el pago de incapacidad por enfermedad común.

Parágrafo 3°. El empleador tendrá la potestad de implementar las medidas necesarias para que no se vea afectada la prestación del servicio a través del teletrabajo, previo acuerdo con el trabajador.

**Artículo 4°.** Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral:

12. Conceder de forma oportuna la licencia para el cuidado de la niñez.

**Artículo 5°.** *Prueba de la incapacidad.* Las licencias remuneradas descritas en el artículo 3° de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante certificación expedida por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor y que certifique la existencia de una enfermedad en fase terminal y que requieran cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.

Parágrafo. Las incapacidades médicas deberán renovarse por cada solicitud de licencia para el cuidado de la niñez.

**Artículo 6°.** *Prohibiciones.* La licencia de que trata la presente ley no puede ser:

1. Consideradas como licencias no remuneradas, ni incompatibles con otros

permisos o licencias a que tenga derecho el empleado.

2. Negadas por el empleador en primera instancia, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva entidad prestadora de servicios de salud.
3. Consideradas como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.

**Artículo 7°.** *Reglamentación.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentará la presente ley en el término de 6 meses.

**Artículo 8°.** *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



AYDEE LIZARAZO-GUBILLOS  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

LA COMISIÓN SÉPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL  
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, la siguiente corrección al informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate.

**Número del Proyecto de ley: 186 de 2018 Senado.**

**Título del proyecto:** *por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez –Ley Isaac–.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
SECRETARIO – COMISIÓN SÉPTIMA

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 400 - viernes 24 de mayo de 2019

**SENADO DE LA REPÚBLICA** **Págs.**  
**INFORMES DE SUBCOMISIÓN**

Informe de subcomisión texto propuesto y concertado al Proyecto de ley número 240 de 2019 Senado, por medio del cual se crea la pensión de garantía de subsistencia en caso de divorcio al cónyuge inocente..... 1

**PONENCIAS**

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 239 de 2019 Senado, por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE..... 5

Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 240 de 2019, por medio de la cual se otorga un porcentaje de la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente..... 7

**CORRECCIONES**

Corrección al Informe y de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 35 de 2018 Senado, por medio del cual se garantizan los derechos sociales de artistas musicales, se crean medidas para fomentar el talento local y cultural y se dictan otras disposiciones..... 17

Corrección Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez –Ley Isaac-. ..... 24

